



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 [ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 6012864088 - 6013532666 Ext 78717

Edificio Kaysser

<b>RADICADO TUTELA</b>	11001-31-87-017-2025-00049-00 NI 202500049
<b>ACCIONANTE</b>	SHELYN JIMENA RUGE RIVERA
<b>CÉDULA</b>	1.000.378.624
<b>ACCIONADO</b>	UNIVERSIDAD LIBRE, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN , UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
<b>DECISIÓN</b>	DECLARA IMPROCEDENTE

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede este despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **SHELYN JIMENA RUGE RIVERA** contra la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de igualdad, debido proceso y mérito de carrera.

### **2. ANTECEDENTES PROCESALES**

#### **2.1. Hechos:**

Informa la accionante que la Fiscalía General de la Nación abrió convocatoria para proveer cargos de la entidad, a través del Sistema de Información de Concursos y de Carrera Administrativa SIDCA 3, habilitándose el plazo de inscripción hasta el 2 de abril de 2025.

Durante el periodo de inscripción hizo el respectivo cargue de documentos en múltiples ocasiones, aclarando que no se permitía el cargue de la constancia si no existía documento soporte.

Subidos los documentos, escogió el empleo de **ASISTENTE FISCAL GRADO II** y a su vez realizó el pago de los derechos, el cual no era posible sino estaba la documentación cargada.

Luego de realizar el pago procedió a la respectiva validación, dándose cuenta que si bien el comprobante de que se cargó la experiencia fue exitoso, el soporte no aparece.

En reiteradas ocasiones intentó comunicarse a través de la línea telefónica habilitada y puso de presente la situación a través de PQRS, sin embargo, nunca recibió respuesta de fondo a la solicitud elevada.



El 05 de mayo de 2025 fue notificada por medio del aplicativo SIDCA 3 sobre el certificado de inscripción, en el cual se evidencia como único documento soporte – Documento de identidad – imposibilitando así el acceso al empleo, al no contar con los requisitos necesarios para la postulación.

Por lo anterior, solicita la protección a sus derechos fundamentales de igualdad, debido proceso y mérito de carrera, y en consecuencia se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNVERSIDAD LIBRE habilitar la recepción de documentos en el aplicativo SIDCA 2 o de no ser posible, indicar un canal distinto para allegar la información que la plataforma no permitió cargar satisfactoriamente.

## **2.2. Contestación de la demanda:**

### **2.2.1 UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024:**

El apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN informa del régimen de carrera que procede para la provisión de cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación.

Frente a los hechos señala que es cierto que la Fiscalía General de la Nación a través del Concurso de Mérito FGN 2024 está ofertando 4.000 vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, en donde habilitó la aplicación SIDCA3 y el plazo de las inscripciones para el Concurso de Mérito FGN 2024 iniciaron desde el 21 de marzo hasta el 22 de abril del presente año.

En lo referente al cargue de documentos manifiestan que no les consta, informando que no es cierto que el aplicativo no permitiera el cargue de constancias, cuya única limitación era que el archivo no pesara más de 2,5 MB.

Lo que si es cierto es que la accionante realizó el pago de la inscripción del concurso para el empleo de Asistente de Fiscal II, en modalidad ingreso.

De la revisión de la documentación cargada por la accionante en el repositorio se evidencian diversos documentos que no se cargaron exitosamente, los cuales se clasifican con valor “0”, a diferencia de los cargados exitosamente, los cuales se catalogan con valor “1”:



Otros soportes:

soes_tipo character varying (255)	soes_verificadorrepositorio character varying
Documento de identidad	1
Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.	0
Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República.	0

Educación:

soes_gradoescolaridad character varying (255)	soes_institucion character varying (255)	soes_programa character varying (255)	soes_verificadorrepositorio character varying
Bachiller (10 a 11 grado)	Liceo el Gran Virrey	[null]	0
Profesional (Pregrado)	UNIVERSIDAD LIBRE	DERECHO - Bogotá, D.C.	0
Otros	Universidad Libre	Jornada de actualización Derecho Penal	0

Experiencia:

soea_empresa character varying (255)	soea_cargo character varying (255)	soea_verificadorrepositorio character varying
Verpy Consultores SAS	Auxiliar Jurídico	0
Rama Judicial	Asistente Administrativo grado V	0
Nexa BPO	Asesor de servicio al cliente	0

Manifiesta que el aplicativo SIDCA3 funcionó en todo momento sin que existiera caída generalizada, permitiendo la carga efectiva de documentos y la inscripción de más de 20.000 aspirantes adicionales:

Gráfica de registros, por día:

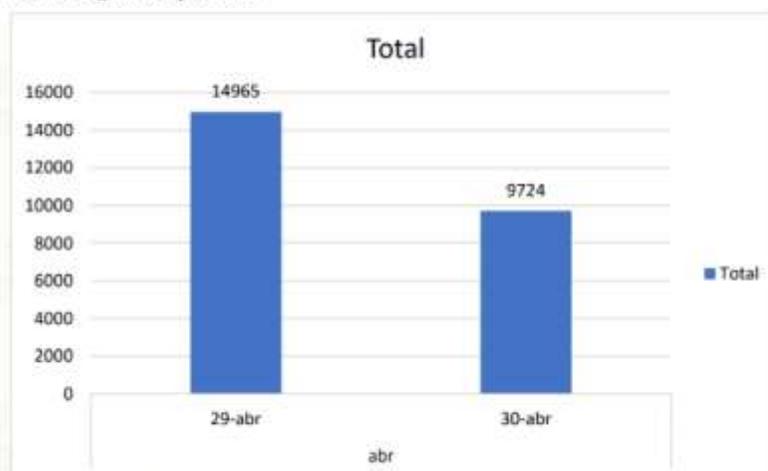


Imagen tomada de informe seguimiento técnico

Por lo anterior, indica que: *es responsabilidad exclusiva de la accionante el no haber realizado el cargue de documentos en los términos establecidos, estos fueron del 21 de marzo al 22 de abril, 29 y 30 de abril del presente año, teniendo en cuenta que la aplicación estuvo funcionando en todo momento como ya se mencionó.*

No les consta que la accionante haya intentado comunicarse a las líneas de call center habilitadas.

Respecto a la petición enviada al correo [infosidca3@unilibre.edu.co](mailto:infosidca3@unilibre.edu.co) se le informó que ese no era el medio para radicarla, toda vez que el



aplicativo SIDCA3 cuenta con medio idóneo para dichas radicaciones, respondiendo en debida forma al Radicado PQR – 20250400004794.

Alega la no vulneración de derechos fundamentales, indicando frente al derecho a la igualdad que las normas y procedimientos contenidos en el acuerdo se aplican a todos los aspirantes de la misma forma.

En lo que respecta al debido proceso, el concurso *se está desarrollando con irrestricto apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan. El Acuerdo fue publicado el 06 marzo de 2025; ampliamente divulgado y conocido por la accionante, pues es responsabilidad de este consultar el Acuerdo, sus normas y revisar las respuestas de PQR en la aplicación SIDCA3.* Argumento que reitera respecto al derecho al acceso a cargos públicos y trabajo, señalando que con la mera participación de la accionante en el concurso FGN 2024 no significa que haya adquirido derecho alguno para acceder a los empleos ofertados, siendo solo una mera expectativa.

En respuesta posterior allegada como alcance, informó que “Una vez validada la auditoría de acceso del usuario se evidencia que el último acceso en fechas abiertas de inscripción fue el 22 de abril del año 2025. Sin embargo, los días 29 y 30 de abril del presente año se realizó una reapertura de la aplicación con el fin de que los aspirantes lograsen culminar el proceso según lo considerasen pertinente. Entre las acciones que los aspirantes pudieron realizar se incluía la consulta, edición y adición de nuevos documentos.

La imagen aportada por la accionante en el escrito de tutela no garantiza que el documento señalado se encuentre almacenado en el repositorio.

El registro inicial funciona como una “carpeta” dentro de los archivos de un computador, cuya existencia no garantiza que haya contenido dentro de estas. Es responsabilidad de la aspirante no sólo crear la “carpeta”, sino asegurarse que dentro de esta se almacene el documento que pretende adjuntar en el proceso.

La imagen adjunta como evidencia por parte de la aspirante indica la creación de cada “carpeta”, pero esto no prueba el contenido existente dentro de cada una. Adicionalmente, como fue indicado en la Guía de Orientación, el botón azul que aparece en la imagen corresponde al botón de acciones, desde donde la aspirante pudo haber visualizado y corroborado el cargue de los documentos a la “carpeta”.



Continúa indicando que una vez adjuntado el archivo en la "carpeta" era responsabilidad de la aspirante visualizarlo, para corroborar su adecuado cargue al sistema, de acuerdo con lo indicado en la página 28 de la GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA EL REGISTRO, INSCRIPCIÓN Y CARGUE DE DOCUMENTOS que al respecto instruye lo siguiente:

*“Una vez cargado el documento podrá visualizarlo*

*(...)*

*Para poder visualizar el archivo cargado deberá dar clic en el Módulo de Acciones y allí encontrará el resumen del archivo cargado”.*

De lo anterior aducen que, de haber hecho la aspirante la correspondiente visualización para corroborar el cargue, hubiera podido advertir la ausencia del (de los) documento(s) que se echan de menos, teniendo en cuenta que, esta acción "visualización" estuvo disponible dentro del aplicativo para los aspirantes durante toda la etapa de inscripción, la cual se extendió del 21 de marzo al 22 de abril y luego del 29 al 30 de abril, espacios de tiempo durante los cuales habría podido realizar el cargue y visualización de todos sus documentos, pudiendo efectuar las verificaciones y actualizaciones de la información que considerara pertinente.

### **2.2.2. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:**

El Dr. Carlos Humberto Moreno Bermúdez, en su calidad de Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación refiere que en atención a las facultades de la Secretaría Técnica carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que sus facultades se limitan a definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la entidad, motivo por el no existe relación casual entre sus actuaciones y las vulneraciones de los derechos invocados por la tutelante.

Posteriormente reiteró la respuesta emitida por parte de la Unión Temporal, además de informar la publicación y divulgación de la presente acción constitucional.

Por lo anterior y dado que –según manifiesta– la pretensión de la acción de tutela no se encuentra en cabeza de la entidad, solicita declarar la falta de legitimación por pasiva.



### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.1. De la competencia:

Este despacho judicial es competente para proferir el fallo que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, que señala que la acción de tutela se puede interponer ante cualquier juez, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que atribuye competencia territorial en el lugar donde ocurriere la violación, amenaza o donde se produjeren los efectos (Corte Constitucional, autos 085, 095, 106 de 2014, entre otros).

#### 3.2. Problema jurídico:

Corresponde al despacho establecer si en este caso es procedente la acción de tutela para el amparo de los derechos fundamentales de la señora SHELYN JIMENA RUGE RIVERA, en atención al no cargue efectivo de los documentos en el aplicativo SIDCA3, dentro del concurso de méritos convocado para la provisión de cargos de carrera especial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

#### 3.3. Procedencia excepcional de la acción de tutela en desarrollo de un concurso:

La acción de tutela se caracteriza por ser residual y subsidiaria, es por ello, que dentro de las causales de improcedencia se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, cuyo examen –conforme con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991– debe ser realizado a partir de las circunstancias de cada caso en concreto.

Así, la acción de tutela sólo “*procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección*”. Lo anterior, como lo ha señalado la Corte Constitucional, obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. (T-160 de 2018).

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia Constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de los parámetros que para el efecto ha adoptado la Corte Constitucional deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser *inminente*, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser *urgentes*; (iii) el perjuicio debe



ser *grave*, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta *impostergable* para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos (T-160 de 2018). En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”.

Ahora bien, como quiera que las actuaciones desarrolladas en los concursos de méritos se plasman en actos administrativos, tanto de carácter general como de contenido particular, es preciso señalar que –en principio– no cabe la acción de tutela para controvertirlos, ya que para tales efectos existen los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo son la pretensión de nulidad simple o la de nulidad y restablecimiento del derecho, que pueden ser acompañadas de la solicitud de suspensión provisional. En efecto, la Ley 1437 de 2011 dispone en el artículo 138 que “[t]oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)”. Adicional a lo expuesto, el artículo 137 de la misma ley establece que: “[t]oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)”.

Finalmente, el literal b), del numeral 4, del artículo 231 del Código en cita, consagra la procedencia de la suspensión provisional cuando “*existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios*”.

Sin embargo, también se ha establecido que el asunto ha de ser analizado de otra manera, cuando el efecto concreto de dichas normas de carácter general y, por ende, el acto particular en el cual ellas se manifiestan, afecta la situación específica de determinadas personas, concretamente, en lo que respecta a la vigencia y protección de sus derechos fundamentales. En este sentido, en la Sentencia T-1098 de 2004, la Corte Constitucional expuso: “*es claro que escapa de la competencia del juez de tutela la pretensión que subyace en los argumentos expresados por el accionante, de que actúe como juez abstracto del contenido de un acto administrativo de tal naturaleza. Ello, sin embargo, no impide al juez que conoce del amparo entrar a determinar si tales contenidos pueden lesionar derechos fundamentales en un evento particular, que no equivale en modo alguno a un pronunciamiento definitivo sobre la validez del acto*” (T-160 de 2018).



### **3.4. De la Coadyuvancia:**

Sobre la coadyuvancia en la acción de tutela se resalta que está expresamente prevista en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece que quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.

Para actuar como coadyuvante, la jurisprudencia ha interpretado que la disposición antes transcrita contiene solo una exigencia: demostrar un interés legítimo en el resultado del proceso.

Luego, si el juez de tutela ha acreditado el interés del tercero o terceros intervinientes para actuar dentro del proceso, se les debe permitir su vinculación, sin que para el efecto se señale una forma específica para hacerlo.

Sobre el tema, en la Sentencia T- 435 de 2006, la Corte Constitucional expuso lo siguiente:

“En sus pronunciamientos sobre la coadyuvancia, la Corte Constitucional, interpretando el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, ha entendido que terceros ajenos a la conculcación de los derechos fundamentales con interés en el resultado de un proceso de tutela pueden intervenir de diferentes formas, buscando defender sus intereses”.

En el presente trámite fueron allegadas, tres solicitudes, por lo cual procederá el despacho a realizar el respectivo estudio de cada una de ellas:

#### **3.4.1. JUAN PABLO CASTRO VELANDIA:**

Solicita su vinculación en el presente trámite, alegando que se encuentra en la Lista de Elegibles del Cargos de Asistente de Fiscal II, esto en atención al Acuerdo 001 de 2023 por medio del cual se convocó a concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas de planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, concurso adelantado por la UT CONVOCATORIA FGN 2022. Una vez expedidas la lista de elegibles, ocupa actualmente el puesto 71. Lista de elegibles que cuenta con una vigencia de dos (2) años, actualmente vigente.

Informa que en atención a que la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación profirió el Acuerdo 001 de 2025, por medio del cual se convocó a concurso de méritos para proveer 4.000 vacantes definitivas en la planta de personal de la Fiscalía General de



la Nación, se evidencia que en la oferta pública de empleos de ofertaron 680 cargos de ASISTENTE DE FISCAL II- .

Por lo anterior manifiesta que la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió nuevo acuerdo para concurso de méritos aun cuando se encuentra vigente las listas de elegibles del pasado, al menos hasta el 26 de noviembre de 2026.

De la revisión de los argumentos expuestos por el tercero interesado, se evidencia que los mismos sobrepasan los hechos que dan origen a la presente acción de tutela, no guardando relación con los intereses expuestos por la accionante, tratándose de hechos diferentes – incluso de concurso de mérito diferente-, por lo que no es procedente su vinculación en el presente asunto, **razón por la cual se negará la solicitud de coadyuvancia.**

#### **3.4.2. YESICA PAOLA SERRANO MANTILLA:**

La Dra. Serrano Mantilla expone los mismos argumentos que el anterior interesado, en el sentido, de haber concursado en la anterior convocatoria de la Fiscalía, encontrándose actualmente en lista de elegibles, solicitando su adherencia al presente trámite constitucional, con la finalidad de ser nombrada en el cargo de ASISTENTE DE FISCAL II.

En los mismos términos señalados, la solicitud de coadyuvancia elevada por la petente, **será despachada desfavorablemente.**

#### **3.4.3. CATHERINE HELAINE NIETO DIAZ:**

Informa la petente haberse inscrito en el mismo cargo que la accionante “ASISTENTE DE FISCAL II”. Que la página al momento de la inscripción y de cargar los documentos presentó constante fallas, siendo este el motivo por el cual se extendió el plazo de inscripción.

Expone que al igual que la accionante, al haber cargado documentos le registraban exitosamente, sin embargo, de la revisión del certificado de inscripción, así como al tratar de visualizar los mismos, no se evidencia su inclusión.

Reitera que la plataforma dispuesta para el concurso de la Fiscalía General de la Nación presenta fallas técnicas que afectan gravemente el correcto cargue y visualización de los documentos requeridos.

Por lo anterior solicita su vinculación en la presente acción de tutela, adhiriéndose a las peticiones elevadas por la accione RUGE RIVERA.



De la revisión de la solicitud de coadyuvancia elevada por la señora NIETO DIAZ, evidencia esta Oficina Judicial que la misma cumple con los criterios establecidos por la Corte Constitucional, en el sentido, de compartir las reclamaciones y argumentos expuestos por la demandante de tutela.

En consecuencia, se **ACEPTARÁ** como coadyuvante a **CATHERINE HELAINE NIETO DIAZ**.

### 3.5. Del caso en concreto:

La demanda se dirige a obtener la protección constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de SHELYN JIMENA RUGE RIVERA, presuntamente vulnerados por parte de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, UNIVERSIDAD LIBRE y/o la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al no permitir exitosamente el cargue de los documentos soporte para la inscripción al cargo de ASISTENTE DE FISCAL II,

Sea lo primero indicar, que si bien la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido la procedencia excepcional de la acción de tutela para cuestionar actos administrativos emitidos en el desarrollo de un concurso de méritos, lo cierto es que se encuentra sujeta al cumplimiento de las siguientes hipótesis: a) cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable y b) cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia<sup>1</sup>.

Pues bien, de las circunstancias fácticas expuestas en el escrito genitor y acreditadas en el expediente, no se advierte que los mecanismos ordinarios carezcan de idoneidad para lograr un amparo integral, como se evidencia a continuación:

El Acuerdo No. 001 de 2025 del 3 de marzo de 2025- ““Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera” contempla en su artículo 2:

ARTÍCULO 2. ESTRUCTURA DEL CONCURSO DE MÉRITOS. En concordancia con el artículo 27 del Decreto Ley 020 de 2014, el presente concurso de méritos se desarrollará teniendo en cuenta las siguientes etapas, que aplican para las modalidades de ascenso e ingreso:

1. Convocatoria.
2. Inscripciones.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-340/20



**3. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo.**

4. Publicación de la lista de admitidos al concurso.
5. Aplicación de pruebas.
  - a. Pruebas escritas
    - i. Prueba de Competencias Generales
    - ii. Prueba de Competencias Funcionales
    - iii. Prueba de Competencias Comportamentales
  - b. Prueba de Valoración de Antecedentes
6. Conformación de listas de elegibles.
7. Estudio de seguridad.

En ese orden de ideas, al haberse cerrado la fase de inscripciones avanza a la tercera fase: “verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo”.

Una vez finalizada la fase verificación, sigue la publicación de los resultados preliminares, fase en la cual se contempla el mecanismo para presentar las respectivas reclamaciones:

**ARTÍCULO 20. RECLAMACIONES.** *De conformidad con el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los aspirantes podrán presentar reclamación exclusivamente a través de la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>; estas serán atendidas antes de la aplicación de las pruebas escritas, por parte de la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.*

*Los documentos adicionales presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones se consideran extemporáneos, por lo que en ningún caso serán tenidos en cuenta en este proceso de selección.*

*Contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014.*

A la fecha no se han publicado los resultados preliminares de verificación de requisitos mínimos, por ende, tampoco existe resultados definitivos de admitidos y no admitidos.

Así las cosas, la documentación de la accionante no ha sido aún objeto de evaluación formal por parte de la entidad. Una vez realizado dicho proceso se deberán publicar los resultados preliminares, respecto a los cuales procede la reclamación en concordancia con el artículo 20 del Acuerdo No. 001 de 2025 del 3 de marzo de 2025.

En ese orden de ideas y al no haberse agotado la etapa de verificación de requisitos mínimos; **se torna improcedente considerar en sede**



**constitucional, la existencia de una vulneración frente a los derechos fundamentales de la accionante por parte de las demandadas.**

Además, no se advierte la causación de un perjuicio irremediable que además permita de manera excepcional al Juez constitucional usurpar competencias o desplazar los mecanismos de defensa judicial, pues se está en una etapa preliminar del concurso, existiendo aún la posibilidad de reclamación dentro del mismo; además que de tratarse de una situación generalizada, lo que en este trámite no se ha logrado acreditar, correspondería a las accionadas adoptar las medidas correspondientes de corrección.

Así las cosas, el despacho procederá a declarar improcedente el amparo constitucional, por las razones expuestas, **EXHORTANDO** a la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** adelante las pesquisas de rigor en atención a las inconsistencias expuestas por la accionante y una coadyuvante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: ACEPTAR** como coadyuvante a **CATHERINE HELAINE NIETO DIAZ**, por las razones consignadas en precedencia.

**SEGUNDO: NEGAR** como coadyuvantes a **YESICA PAOLA SERRANO MANTILLA** y **JUAN PABLO CASTRO VELANDIA**, en concordancia con lo expuesto.

**TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por la señora **SHELYN JIMENA RUGE RIVERA** en contra del **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**CUARTO: EXHORTAR** a la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** para que adelante las pesquisas de rigor en atención a las inconsistencias expuestas por la accionante y la coadyuvante admitida en el trámite.

**QUINTO : NOTIFICAR** esta decisión por el medio más ágil y expedito a todas las partes de la presente sentencia. Si no fuera impugnada, **REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión en el término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.



Contra esta decisión procede la impugnación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-31-87-017-2025-00049-00 N.I 20250049 F.T 16-05-2025

**MARTHA YULIETH OTÁLORA RINCÓN**  
**J U E Z**

GAGQ

Firmado Por:

**Martha Yulieth Otolora Rincon**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 017 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9d33b2d0823811a0b3c343af7c747490865905e2da3a4400517fedbbce38150**

Documento generado en 16/05/2025 12:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>